

**INFORME No. 168/18**

**PETICIÓN 101-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO NOBOA MOLINA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 193

21 diciembre, 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 168/18. Petición 101-07. Admisibilidad. Guillermo Noboa Molina. Ecuador. 21 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito |
| **Presunta víctima:** | Guillermo Noboa Molina |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derechos interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de enero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de abril 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de mayo de 2008 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de febrero de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de enero de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria sostiene que el señor Guillermo Noboa Molina (en adelante también “la presunta víctima”) fue detenido arbitrariamente el 13 de julio de 1992 y mantenido incomunicado por 15 días. Indica que estuvo en prisión preventiva por más de seis años en el marco de cuatro procesos penales fundados sobre los mismos hechos e informe policial y que ese lapso se tradujo en una pena anticipada. Sostiene que durante su detención fue sometido a tortura psicológica y maltrato físico y moral, que sus condiciones de detención eran denigrantes y le produjeron p secuelas que perduraron hasta su fallecimiento el 1 de noviembre de 2007.
2. Alega que el 13 de julio de 1992 la presunta víctima fue detenida en el marco de un gran operativo antinarcótico denominado “Operación Ciclón”. Ese día, agentes de policía se presentaron al Banco General Rumiñahui (en adelante “BGR”) -donde se desempeñaba como Gerente de Revisoría, Control y Método- . Narra que sin que se encontrara cometiendo un delito en flagrancia, sin que se le hiciera saber que se encontraba bajo arresto y sin que mediara una orden de aprehensión, fue conducido al Regimiento de Quito donde le tomaron datos y pertenencias y se le realizó un chequeo físico. Alega que los agentes de policía intimidaron a la presunta víctima y lo recluyeron en una celda oscura sin comunicación.
3. El 14 de julio de 1992 fue conducido a que rindiera declaración, lo que hizo en un ambiente hostil de amenazas, gritos y acusaciones y sin que contara con abogado defensor ni con la presencia de una autoridad judicial competente. Denuncia que fue forzado a firmar una declaración auto-inculpatoria que fue preparada por miembros de la Policía Nacional y un Fiscal que se encontraba presente. Posteriormente fue llevado a una celda del Regimiento Quito, donde las personas detenidas se encontraban hacinadas y dormían en el suelo húmedo tapándose con periódicos y expuestos a enfermedades. Informa que en esas circunstancias la presunta víctima enfermó sin que contara con atención adecuada y oportuna.
4. La parte peticionaria indica que el 23 de julio la presunta víctima y otras personas privadas de su libertad fueron sometidas a “el teque”. Este procedimiento consistía en que los detenidos trotaban alrededor del patio, mientras la policía les propinaba empujones, salivazos, culetazos de fusil, golpes de puño y zancadillas. Además, se les obligaban a hacer flexiones de pecho, lagartijas y caminatas en cuclillas mientras les ponían los cañones de sus armas en la boca, disparando el arma sin balas, mientras los llamaban por sus nombres y les inculpaban de ser autores de delitos. Esa noche del 23 de julio de 1992 fue traslado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Quito con sus manos atadas con cables de electricidad, sus ojos y boca tapada y amontonado encima de los cuerpos de otras personas detenidas. Aduce que en el trascurso del viaje fue intimidado varias veces por un policía que disparaba el gatillo de un arma descargada sobre su sien.
5. La parte peticionaria alega que en el Centro de Rehabilitación Social se le recluyó en un pabellón de Máxima Seguridad donde continuó incomunicado hasta el 28 de julio de 1992, fecha en que pudo recibir visita de sus familiares y contar con acceso a una representación jurídica, la cual fue limitada por la presencia de policías o a comunicarse a través de su esposa. Aduce que en dicho Centro se le mantuvo encerrado en una celda por periodos prolongados, con salidas cortas a un patio, con el sueño interrumpido por la policía y con temor debido a los disparos al aire que se hacían dentro del pabellón. Denuncia que la presunta víctima presentó un grave cuadro depresivo y que su salud se deterioró progresivamente recibiendo un tratamiento mínimo o inadecuado. Según sus médicos tratantes una vez liberado, las condiciones en las que se encontraba detenido generaron en él aplasia medular y dolencias.
6. Sobre los cuatro procesos judiciales en contra de la presunta víctima -dos por conversión y transferencia de bienes, uno por enriquecimiento ilícito y otro por testaferrismo- aduce que estos procesos estuvieron fundados con base en el informe policial No. 080-JPEIP-CPI-92 violando el principio de *non bis ibídem*. Sostiene que en ninguno de los cuatro procesos la presunta víctima fue llevado o compareció ante las autoridades judiciales competentes para que le informaran sobre los cargos formulados en su contra. Sostiene que si bien los días 30 y 31 de julio de 1992 se dictaron órdenes de detención por parte del Intendente de la Policía, las órdenes de prisión preventiva fueron dictadas en noviembre de 1992, cuatro meses después de la detención. Adicionalmente, argumentan que el Estado violó el Artículo 3 de la Convención Americana dado que la presunta víctima se vio reducida en el goce de sus derechos al no poder acceder al sistema judicial de la manera debida para defenderse de las acusaciones formuladas.
7. En el proceso por enriquecimiento ilícito, el 30 de julio de 1992, 17 días después de la detención, el Intendente General de Policía de Pichincha dictó auto cabeza de proceso sindicándolo como responsable. El 25 de agosto de 1992 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha se inhibió de conocer la causa porque uno de los implicados gozaba de fuero de Corte Superior. La causa fue remitida a la Corte Superior de Quito, la cual sindicó a la presunta víctima sin emitir orden de prisión preventiva. El 22 de noviembre de 1996 el presidente de la Corte Superior abrió la etapa de juicio plenario y acusó a la presunta víctima. En noviembre de 1996 el entonces Ministro Fiscal emitió dictamen absolutorio provisional y el 7 de mayo de 1998, la Cuarta Sala de lo Penal de Pichincha dictó auto de sobreseimiento definitivo.
8. En el primer proceso por conversión y trasferencia de bienes, el 31 de julio de 1992, 18 días después de la detención de la presunta víctima, el Intendente General de Policía de Pichincha dictó auto cabeza de proceso sindicándolo como responsable. El 29 de septiembre de 1992 el Juez Primero de lo Penal de Pichincha se inhibió de conocer la causa porque existían implicados que gozaban de fuero de Corte Superior. La causa fue remitida a la presidencia de la Corte Superior de Quito, la cual en noviembre de 1992 avocó conocimiento y dictó auto cabeza de proceso, sindicando a la presunta víctima. El 30 de septiembre de 1996 el Ministro Fiscal de Pichincha emitió dictamen en que no acusó a la presunta víctima; sin embargo, en octubre de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Quito abrió la etapa de juicio plenario acusando a la presunta víctima. En agosto de 1997, el entonces Ministro Fiscal de Pichincha, emitió un nuevo dictamen en el que absolvió provisoriamente a la presunta víctima. El 29 de abril de 1998 la Cuarta Sala de lo Penal de Pichincha dictó auto de sobreseimiento definitivo.
9. En el proceso por testaferrismo, el 3 de agosto de 1992, 21 días después de la detención, el Intendente General de Policía de Pichincha dictó auto cabeza de proceso y decidió no acusar a la presunta víctima. El Juez VII de lo penal de Pichincha avocó conocimiento de la causa y no lo sindicó. Días después el mismo juez a solicitud del Fiscal VII de lo Penal extendió el sumario y acusó a la presunta víctima por el delito de testaferrismo. El Juez VII de lo Penal de Pichincha se inhibió de conocer la causa debido a que uno de los sindicados gozaba de fuero de Corte Superior, siendo remitida a la presidencia de la Corte Superior de Quito que avocó conocimiento de la causa, dictó auto cabeza de proceso y sindicó a la presunta víctima. Alegan que después de cuatro meses de detención, en diciembre de 1992, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó una boleta de encarcelamiento. En marzo de 1998 el presidente de la Corte Superior declaró abierta la etapa de juicio plenario y acusó a la presunta víctima de cómplice. En octubre de 1998 el Ministerio Fiscal de Pichincha emitió nuevamente un dictamen en el que no sindicaba a la presunta víctima. El 9 de septiembre de 2003 el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictó sentencia absolutoria provisional elevando el proceso a consulta. La parte peticionaria indica que la resolución de la consulta es necesaria para que la sentencia sea ejecutoriada y por tanto sin esa resolución el proceso seguía vigente. Señala que para el momento de presentación de la petición habían trascurrido 14 años sin que se hubiera resuelto definitivamente, excediendo todo plazo de razonabilidad para resolver un proceso. Agregan que debido al cuadro de denegación de justicia y retardo injustificado en resolver este proceso penal se le generó a la víctima un perjuicio injustificado, toda vez que sobre él pensaban, por ejemplo, medidas cautelares sobre sus bienes.
10. Respecto al segundo proceso por conversión y trasferencia de bienes, el 11 de noviembre de 1992, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha se avocó a la causa y dictó auto cabeza de proceso por peculado. En mayo de 1993 el Fiscal Cuarto de lo Penal de Pichincha emitió dictamen acusatorio contra la presunta víctima por delito de alteración de documentos y lavado de dinero. El 16 de agosto de 1993 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dictó auto de apertura de juicio plenario acusando a la presunta víctima de peculado y ordenando su prisión preventiva elevando a consulta su decisión. En enero de 1995, el Ministro Fiscal de Pichincha emitió dictamen acusando a la presunta víctima de lavado de dinero y conversión y trasferencia de bienes. El 20 de marzo de 1996 la Tercera Sala de Conjueces de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria a dos años de reclusión por peculado. El 22 de marzo de 1996 la presunta víctima interpuso un recurso de casación que fue rechazado el 4 de febrero de 1997.
11. La parte peticionaria indica que durante la detención del señor Guillermo Noboa Molina se interpusieron dos acciones de *Habeas Corpus* a su favor. La primera, el 4 de octubre de 1996 ante el Alcalde de Quito, misma que fue negada por lo que interpuso un recurso de apelación ente el Tribunal Constitucional. Dicho Tribunal negó el recurso bajo el argumento de que se trataba de un caso relacionado con delitos previstos en la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas[[3]](#footnote-4). Indican que este recurso fue resulto en un plazo excesivo de 10 meses. La segunda fue presentada el 7 de abril de 1998 ante el Alcalde de Quito, quien lo denegó. El mismo *Habeas Corpus* fue apelado ante el Tribunal Constitucional el 26 de mayo de 1998. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional aceptó el recurso y ordenó la libertad de la presunta víctima.
12. Señala que para la época, el *Habeas Corpus* era el único medio contemplado en la legislación ecuatoriana para proteger el derecho a la libertad de la presunta víctima. Aduce que pese a que en Ecuador existían formalmente recursos que amparaban a la presunta víctima contra actos que violaban sus derechos fundamentales, estos en la práctica fueron poco eficaces ya que no le otorgaron la libertad sino seis años después de su detención. Sumado a lo anterior, alega que el artículo 114 del Código Penal Ecuatoriano establecía un trato discriminatorio a personas encausadas por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Sostiene que la presunta víctima permaneció privada de su libertad bajo prisión preventiva por más de seis años, período mayor a la tercera parte y la mitad de la pena máxima establecida en la legislación ecuatoriana para los delitos de los cuales se le acusaba.
13. Por su parte, el Estado plantea tres argumentos centrales, por un lado que los procesos penales relacionados con los juicios de enriquecimiento ilícito, conversión y trasferencia de bienes y peculado fueron resueltos mediante resoluciones definitivas en los años 1997 y 1998 mientras que la petición fue presentada en el 2006 por lo que tales procesos se encontrarían fuera del plazo de los seis meses. El segundo alegato se refiere al juicio por testaferrismo, proceso sobre el cual el Estado aduce falta de agotamiento de los recursos internos al momento en que la parte peticionaria presentó la petición ante la CIDH. Refiere a que en el proceso por testaferrismo, en el cual se dictó sentencia absolutoria el 9 de septiembre de 2003, la presunta víctima podría haber interpuesto un juicio de recusación como vía idónea frente al retardo de en la administración de justicia con el fin de que un nuevo juez pudiera, de manera eficaz, adelantar la causa. Informa que este proceso fue resuelto definitivamente el 8 de septiembre de 2008 cuando la Corte Superior de Justicia dictó sentencia absolutoria definitiva a favor de la presunta víctima, por lo tanto sostiene que la peticionaria presentó sus reclamos en forma anticipada ante la CIDH sin haber agotado los recursos internos.
14. El tercer argumento del Estado refiere a la falta de agotamiento de los recursos internos para obtener una reparación por las alegadas violaciones. El Estado indica que la presunta víctima podría haber iniciado ante la Corte Suprema de Justicia una demanda por daños y perjuicios en contra de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia por el retardo, negligencia o denegación de justicia conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Función Judicial. Dicha acción podría haber habilitado obtener la remoción de los Ministros de las Cortes Superiores por faltas graves en el cumplimiento de sus funciones y además de obtener civilmente el pago por daños y perjuicios dando lugar a una indemnización pecuniaria. En vista de los anteriores argumentos, el Estado considera que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el art. 46 de la Convención y solicita se declare su inadmisibilidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que la presunta víctima fue detenida el 13 de julio de 1992 adelantándose cuatro procesos judiciales en su contra con base en los mismos hechos y reporte policial. Estos procesos obtuvieron decisiones definitivas que llevaron de cuatro años y tres meses a 16 años para alcanzar decisiones definitivas, a saber: enriquecimiento ilícito (iniciado el 30 de julio de 1992 con sobreseimiento definitivo del 7 de mayo de 1998), conversión y transferencia de bienes (iniciado en el 31 de julio 1992 con sobreseimiento definitivo del 29 de abril de 1998), conversión y transferencia de bienes (iniciado el 11 de noviembre de 1992 con decisión de condena a dos años de prisión por peculado del 4 de febrero de 1997) y testaferrismo (iniciado el 3 de agosto de 1992 con sentencia absolutoria definitiva el 8 de septiembre de 2008).
2. La parte peticionaria, entre otras alegaciones, aduce violaciones al debido proceso basadas en alegatos de detención ilegal sin las debidas formalidades, haber sido forzado a declarar en su contra, haber sido mantenido en incomunicación por un lapso que excedió lo establecido por ley y haber limitado la posibilidad de desarrollar su defensa y reunirse libremente con su abogado defensor. Asimismo, argumenta que haber sido juzgado más de una vez por los mismos hechos rebalsó los límites de la razonabilidad. La parte peticionaria alega que la presunta víctima fue mantenida bajo detención preventiva por seis años violentando el principio de presunción de inocencia y en condiciones de detención apremiantes. En favor del señor Guillermo Noboa Molina se interpusieron dos acciones de Habeas Corpus, una el 4 de octubre de 1996 que fue negado con base en la aplicación de una ley que aducen discriminatoria y otro el 7 de abril de 1998 el mismo que fue resuelto favorablemente resolviendo su liberación. Por su parte, el Estado adujo extemporaneidad en el plazo de presentación respecto de los procesos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y peculado y falta de agotamiento de los recursos internos respecto del proceso por testaferrismo. Sostiene que la presunta víctima pudo haber interpuesto un juicio de recusación y un proceso por daños y perjuicios.
3. Según lo establece el Reglamento de la Comisión y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida.
4. Con relación a la figura de retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido una demora indebida. Como regla general, la Comisión determina que "una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba". Para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades así como la complejidad del caso[[4]](#footnote-5).
5. En cuanto al juicio de recusación y al juicio de daños y perjuicios referidos por el Estado como los recursos idóneos que tenía la presunta víctima a su alcance, la Comisión observa que por sus características no resultan adecuados para remediar la situación denunciada por la parte peticionaria. Respecto al juicio de recusación, la CIDH observa que el Estado no demostró cómo tal recurso pudiera ser efectivo para dar celeridad al proceso penal en vista que el mismo es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no necesariamente un elemento constitutivo y definitorio de que a dicho proceso se le dé con mayor celeridad. Respecto del juicio por daños y perjuicios, la CIDH nota que éste no resultaría un procedimiento adecuado dado que establece montos económicos por la responsabilidad individual de un funcionario del Estado, por lo que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y de justicia a la presunta víctima y sus familiares.
6. La Comisión nota que desde el inicio de los procesos incoados contra la presunta víctima hasta la última decisión definitiva -resuelta con posterioridad a la presentación de la petición a la CIDH-trascurrieron 16 años por lo cual la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamente en el artículo 32.2 de su Reglamento.
7. En vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 29 de enero de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 13 de julio de 1992 y sus efectos se extendieron hasta el momento del fallecimiento de la presunta víctima el 1 de noviembre de 2007 dado que la última decisión definitiva en el proceso por testaferrismo fue emitida el 8 de septiembre de 2008.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo conocimiento, de probarse las alegadas violaciones relacionadas con presuntas faltas al debido proceso y acceso a la justicia, privación arbitrariamente de la libertad, prolongada incomunicación, duración excesiva de la detención preventiva, tortura psicológica, malos tratos físicos, y trato discriminatorio frente a la ley, podrían constituir *prima facie*, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derechos Interno) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Guillermo Noboa Molina.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El artículo 114 del Código Penal ecuatoriano, vigente al momento de la detención de Guillermo Noboa, contempla:

   Las personas que hubieran permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca en el proceso.

   De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad al establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca en el proceso.

   Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 50/08 (Admisibilidad), Petición 298-2007 Admisibilidad, Néstor Jose Uzcategui y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-5)